

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Qiaoding Xie de Pérez.

Abogado: Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Qiaoding Xie de Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390068-2, domiciliada y residente en la calle San Antón núm. 3, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 388, de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2015, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Sánchez Rosario, abogado de la parte recurrente, Qiaoding Xie de Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1739-2015, dictada en fecha 17 de abril de 2015, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Aurelio Moreta Valenzuela, Eugenio Valdez Pineda, José Francisco Rodríguez y José Juan Rivera Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Qiaoding Xie Pérez (sic), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez

Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Qiaoding Xie de Pérez, contra José Juan Rivera Pérez, Aurelio Moreta Valenzuela, Eugenio Valdez Pineda y José Francisco Rodríguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 6 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 00285-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en contra de los demandados, José Juan Rivera Pérez, Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, Eugenio Valdez Pineda y José Francisco Rodríguez, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Qiaoding Xie de Pérez, en contra de José Juan Rivera Pérez, Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, Eugenio Valdez Pineda y José Francisco Rodríguez, en cuanto al fondo la RECHAZA, en todas sus partes por insuficiencia probatoria; **TERCERO:** Se compensan las costas pura y simplemente; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Qiaoding Xie de Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 715Bis-2014, de fechas 9 y 10 de junio de 2014, ambos instrumentados por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 388, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de los señores AURELIO MORETA VALENZUELA, EUGENIO VALDEZ PINEDA, JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ y JOSÉ JUAN RIVERA PÉREZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor (sic) QIAODING XIE DE PÉREZ, contra la sentencia No. 00285-2014, de fecha 06 de marzo del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a favor de los señores AURELIO MORETA VALENZUELA, EUGENIO VALDEZ PINEDA, JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ y JOSÉ JUAN RIVERA PÉREZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo lo Rechaza, y en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial OVISPO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la demanda como fue conocida en primer grado, con las únicas limitaciones que impone el recurso mismo; que como ya se ha señalado el fundamento principal del recurso es que la Sentencia desnaturaliza los hechos, ya que el tribunal entendió que no existió abuso de derecho por parte de los recurridos, en el sentido de que para practicar el embargo lo hicieron atendiendo a una sentencia gananciosa de la jurisdicción laboral; que al verificar el expediente formado para el recurso que nos ocupa, esta Corte ha podido comprobar que en el mismo no se encuentra depositado el acto que introduce la demanda original, el cual por el efecto devolutivo debe esta Alzada evaluar para poder hacer derecho, por lo que nos encontramos en la imposibilidad de valorar los hechos en la forma en que fueron planteados (...) que al no constar en los legajos del expediente el acto introductivo de la demanda esta alzada desconoce la forma, extensión y los hechos que fueron presentados al juez *a quo* para proceder a una nueva evaluación de los mismos, de lo que se deriva que en base a los motivos indicados anteriormente, las

argumentaciones invocadas por la señora QIAODING XIE DE PÉREZ, en el sentido de que el Juez *a quo* al dictar la sentencia hizo una mala apreciación de los hechos y por consiguiente una desnaturalización de la demanda, han sido consideradas por esta Corte como improcedentes y carentes de base legal, por no haber sido determinados y probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión (...);

Considerando, que de la sentencia impugnada es posible establecer lo siguiente: a) que mediante acto núm. 22-2012, instrumentado en fecha 12 de enero de 2012, el ministerial Eugenio Valdez Pineda, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a embargar ejecutivamente a la empresa Gimnasio América y a Win Chi Ng, en virtud de la sentencia núm. 00283, emitida en fecha 18 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, la cual condenó a la indicada empresa y al referido señor por prestaciones laborales, a beneficio de José Juan Rivera Pérez; b) que entre los efectos embargados ejecutivamente en el domicilio de los deudores se encontraba el vehículo marca Toyota, color azul, año 2007, propiedad de Qiaoding Xie de Pérez; c) en fecha 20 de enero de 2012, mediante ordenanza núm. 005-2012, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia que dio origen al indicado embargo; d) el 8 de febrero de 2012, el vehículo le fue devuelto a Qiaoding Xie de Pérez, al cual le realizó trabajos de desabolladura, pintura y cambio de cristal; e) en fecha 9 de febrero de 2012, la parte embargante demandó en referimiento y recurso de casación contra la ordenanza que ordenó el levantamiento de la acción; f) en fecha 12 de julio de 2012, mediante acto núm. 00-062-012, Qiaoding Xie de Pérez, procedió a demandar a José Juan Rivera Pérez, Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela, Eugenio Valdez Pineda y José Francisco Rodríguez, en reparación de daños y perjuicios; g) en fecha 6 de marzo de 2014, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00285-2014, la cual rechazó la demanda por carecer de justificación y prueba legal, decisión que fue recurrida en apelación; h) el indicado recurso fue rechazado en fecha 30 de octubre de 2014, mediante sentencia civil núm. 388, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no encontrarse depositado el acto introductivo de la demanda;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Mala interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Fallo *extrapetita*”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis: que la corte *a qua* violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, debido a que la alzada es apoderada en las mismas condiciones que primer grado, sin más limitaciones que las que resulten del referido recurso; que debió ponderar todos los documentos probatorios aportados para la composición del expediente y no limitarse al rechazo por la falta del acto introductivo de demanda; que pudo ordenar el depósito del indicado acto para suplir la falta de este y no restringirse a declarar improcedente y carente de base legal los medios contentivos del recurso de apelación, sin antes haber examinado el legajo de documentos que le fueron aportados;

Considerando, que en cuanto al medio que se examina, se advierte que la corte *a qua* para emitir su decisión, cuyas motivaciones figuran transcritas *ut supra*, expresó que al no encontrarse el acto introductivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Qiaoding Xie de Pérez, se encontraba imposibilitada de valorar los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocerla, al tiempo que fija los límites en que ejercerá su jurisdicción; que el referido acto de alguacil constituye la prueba imprescindible de la existencia y regularidad de la demanda, la cual solo puede ser hecha con su exhibición, no pudiéndose recurrir a medios extrínsecos de pruebas; que el depósito del indicado acto es indispensable en primer grado para demostrar la existencia de la demanda, lo que contrario a lo indicado por la parte recurrente, sigue siendo su obligación aportar en todas las instancias y no del tribunal, ya que como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y

Comercial, se trata de una medida facultativa del juez cuya procedencia es apreciada soberanamente, razón por la cual es evidente, que la abstención del tribunal no constituye ningún vicio;

Considerando, que sin embargo en segundo grado el escenario es otro, ya que la existencia de la demanda y sus límites en principio es un hecho establecido por el tribunal de primer grado, por lo que la corte *a qua* se encontraba en condiciones de examinar el recurso del que estaba apoderada hasta donde le permitiera comprobar el contenido de la sentencia recurrida;

Considerando, que de la sentencia de primer grado, cuya copia reposa en el expediente, la corte *a qua* podía establecer el objeto o pretensión de la demanda en primer grado y sus causas o motivos, por lo que, contrario a lo señalado por dicha corte, ella estaba en la posibilidad de valorar los hechos que le fueron planteados en ocasión del recurso del que estaba apoderada;

Considerando, que al rechazar el recurso como si lo hubiera ponderado, la corte violó la esencia y los efectos propios del recurso de apelación, por lo que procede acoger el medio planteado por la parte recurrente y con ello acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 388, dictada en fecha 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.